

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 47 pesetas
 Seis meses..... 25
 Tres id..... 13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 50 pesetas
 Seis meses..... 26
 Tres id..... 14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», del día 15 del actual, aparece el siguiente Decreto:

«Las Inscripciones de Deuda nominativa, poseídas en su mayor parte por Corporaciones, Patronatos y Fundaciones, debieron ser canjeadas al final de mil novecientos treinta y siete, por haberse agotado los lugares reservados en ellas para acreditar el pago de las rentas reclamadas.

El uso de cajetines complementarios para justificar el pago de los intereses, en la forma en que viene realizándose desde abril de mil novecientos treinta y ocho, ocasiona perturbaciones sensibles, entre otras, las derivadas de la ilegitimidad de sucesivas anotaciones superpuestas, que demandan urgente remedio.

Pero al propio tiempo que la operación de canje, razones de carácter práctico aconsejan la adopción de medidas que tiendan a eliminar, en beneficio del servicio y de los tenedores, los inconvenientes que produce la existencia de céntimos en el capital y en las rentas.

La Real Orden de quince de noviembre de mil novecientos veintinueve abordó ya, en parte, la solución de este problema al prohibir las emisiones de Inscripciones de capital inferior a cien pesetas y al cohesionar la medida con un sistema de emisiones de residuos adicionales entre sí para componer el valor de un título de Deuda o el de una Inscripción. Se trata ahora de aprovechar los efectos beneficiosos del principio que inspiró aquella disposición para extender la medida, con ocasión del canje que se proyecta, ya que la operación con fracciones sólo produce perturbaciones administrativas evidentes, sin contrapartida de beneficios económicos estimables para los tenedores de Inscripciones.

En su virtud, de conformidad con lo aprobado por mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero. La reclamación de los intereses que reditúa

la Deuda nominativa a partir de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, únicamente se podrá realizar mediante Inscripciones de emisión posterior a la de las actualmente en circulación.

Artículo segundo. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas llevará a efecto, a partir de la fecha que señale, el canje de las Inscripciones, que se solicitará, precisamente, en factura modelo oficial, en las oficinas de Hacienda donde se hallere domiciliado el pago de los intereses de las respectivas Inscripciones.

Artículo tercero. Las Inscripciones que se hubieren emitido a favor de un mismo beneficiario por el mismo concepto y epígrafe se refundirán, si fuese posible, en una sola. Las Corporaciones, Patronatos, Fundaciones, Asociaciones y los particulares, procederán del mismo modo, aun en los casos en que las Inscripciones actuales tengan distintos epígrafes; pero deberán precisar en la factura los datos necesarios para la redacción del epígrafe unificado en las respectivas láminas.

Tanto para el cambio de epígrafe como para la refundición será necesario documento que acredite la conformidad del Protectorado, que será unido a la factura de canje.

Artículo cuarto. Se hace extensiva a las Inscripciones que son objeto de canje, y para lo sucesivo, la modalidad introducida en las emisiones por la Real Orden de quince de noviembre de mil novecientos veintinueve. Las Inscripciones cuyo valor en pesetas nominales no sea múltiplo de cien, se traducirán en una nueva Inscripción de igual valor, reducido por defecto al múltiplo de cien inmediato inferior. Por el resto se emitirá un residuo al Portador de Deuda perpetua al cuatro por ciento interior.

Artículo quinto. El residuo procedente de esta operación deberá convertirse en una Inscripción o en un Título de la Deuda perpetua al cuatro por ciento interior cuando presentado con otro u otros formen en junto cien pesetas nominales. Por la fracción que exceda de esta cantidad se expedirá un nuevo residuo. Ningún residuo devengará intereses hasta la fecha de la

presentación de la factura de conversión.

Artículo sexto. Quedan subsistentes, y así se consignará en el texto de las nuevas Inscripciones, el artículo sexto del Real Decreto de quince de junio de mil novecientos veintiséis, relativo a la época de percepción de las rentas de las Inscripciones según el capital de las mismas, y el artículo séptimo del mismo Real Decreto, que autoriza el pago trimestral a los tenedores que lo soliciten si las razones que aleguen así lo aconsejase, a juicio discrecional de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo séptimo. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas dictará las reglas de orden interior y las económicas y administrativas que considere precisas para la mejor realización del servicio de canje que autoriza el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de julio de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1935, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Santa María del Campo (cuya aparición fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 128, de fecha 5 de junio de 1944), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 17 de julio de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 1.192

Régimen de envases en la industria cervecera.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de mayo de 1944 (B. O. E. del día 6-5-44, núm. 127), ha resuelto, a instancia del Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas, con relación al régimen de envases en la industria cervecera, lo siguiente:

Se autoriza, con carácter general, a la industria cervecera, el cargo de las cantidades que a continuación se expresan en facturas o contratos de suministros, por los conceptos a) y b) de la norma 3.ª de la citada Orden:

Por cada barril hasta 20 litros, 100 pesetas,

Por id. id. de 21 a 30, 150.

Por id. id. de 31 a 40, 200.

Por id. id. de 41 a 50, 250.

Por cada jaula para 24 botellas grandes denominadas 2/3 o 48 pequeñas, denominadas 1/3, 20 pesetas.

Botella grande, denominada 2/3, 0'94.

Botella pequeña, denominada 1/3, 0'75.

Los fabricantes reintegrarán a los clientes estas cantidades, sin ningún descuento, a la devolución de los envases, en condiciones de ser usados de nuevo.

Para los barriles será de aplicación el último párrafo de la citada norma 3.ª después de transcurridos 60 días de plazo a partir de la recepción de la cerveza por el cliente; por lo tanto, si no existiera causa de fuerza mayor, los fabricantes podrán suspender el suministro indefinidamente, debiendo poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Industria y Comercio, (Secretaría General Técnica).

Burgos 10 de julio de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

